



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-546/2021

PARTE ACTORA:

ERICK YAIR SALGADO
FERNÁNDEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** la impugnación respecto de la convocatoria al proceso interno de MORENA de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, y **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que designó como candidata para la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el primer distrito federal en el estado de Morelos.

Í N D I C E

G L O S A R I O 3

A N T E C E D E N T E S	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados	6
TERCERA. Salto de instancia	8
3.1. Concepto.....	8
3.2. Caso concreto.....	9
3.3. Oportunidad	10
CUARTA. Causas de improcedencia	13
4.1. Extemporaneidad.....	13
4.2. Falta de definitividad	14
4.3. Falta de interés jurídico.....	14
4.4. Cambio de situación jurídica.....	15
QUINTA. Ampliación de la demanda y prueba superveniente	16
5.1. No se trata de una ampliación de la demanda	16
5.2. No es una prueba superveniente.....	19
SEXTA. Requisitos de procedencia	22
SÉPTIMA. Planteamiento del caso	23
OCTAVA. Estudio de fondo.....	24
8.1. Síntesis de la demanda y promoción.....	24
8.2. Forma en que serán estudiados los agravios	26
8.3. Estudio de los agravios.....	26
1. La parte actora acreditó que solicitó su registro para participar en la Candidatura	27
2. Consecuencia de haber solicitado el registro para participar en la Candidatura	33
NOVENA. Sentido y efectos de la presente sentencia.....	37
DÉCIMA. Conminación a los órganos responsables.....	38
R E S U E L V E	4 0



G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura de MORENA para la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el primer distrito federal en el estado de Morelos
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Encuestas	Comisión Nacional de Encuestas de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Procedimiento interno de selección de candidaturas

1.1. Convocatoria. El 22 (veintidós) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria, y la publicó el 23 (veintitrés) siguiente.

1.2. Primera modificación a la Convocatoria. El 27 (veintisiete) de diciembre del año pasado, la Comisión de Elecciones emitió el ajuste a las fechas de registro para las personas aspirantes a candidaturas a diputaciones federales.

1.3. Registro. La parte actora manifiesta que el 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)¹, se registró para participar en la Candidatura, pero que solo se recibió su solicitud, sin haberle expedido algún documento o acuse al respecto.

1.4. Segunda modificación a la Convocatoria. El 31 (treinta y uno) de enero, la Comisión de Elecciones emitió la segunda modificación a la Convocatoria, en la que se concedió un plazo extraordinario para que diversas personas presentaran sus solicitudes de registro y se señaló que se darían a conocer las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a más tardar el 8 (ocho) de marzo.

1.5. Tercera modificación a la Convocatoria. El 8 (ocho) de marzo, la Comisión de Elecciones realizó la tercera modificación a la Convocatoria, en la que se estableció que la relación de registros aprobados se publicaría a más tardar el 22 (veintidós) de marzo.

1.6. Cuarta modificación a la Convocatoria. El 22 (veintidós) de marzo, la Comisión de Elecciones realizó la cuarta modificación a la Convocatoria, en la que estableció que el 29 (veintinueve) siguiente se publicaría la relación de registros aprobados.

1.7. Aprobación de la Candidatura. La parte actora manifiesta que el 27 (veintisiete) de marzo se enteró, a través de notas periodísticas, de la aprobación del registro de una persona -que no era ella- en la Candidatura.

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.



1.8. Publicación de la Candidatura. La parte actora manifiesta que el 29 (veintinueve) marzo tuvo conocimiento, a través de notas periodísticas, que la Comisión de Elecciones había publicado la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas de MORENA a diputaciones federales, pero no fue publicada en los estrados físicos del Comité Ejecutivo de MORENA, ni en la página de Internet oficial del partido político.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda y turno. El 2 (dos) de abril, la parte actora presentó -directamente en esta Sala Regional- demanda para controvertir en salto de instancia la Convocatoria, la negativa de su registro y la designación de otra persona en la Candidatura, esencialmente; por lo que se formó el expediente SCM-JDC-546/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Instrucción. El 3 (tres) de abril, la magistrada instructora recibió el medio de impugnación; el 15 (quince) siguiente, entre otras cuestiones, admitió el juicio y las pruebas señaladas en ese acuerdo²; y, en su momento, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana para controvertir -en salto de instancia- la

² Con excepción de las pruebas señaladas como 12, 13 y 27 en el referido acuerdo -por no haber sido aportadas-, la 14 -por ser idéntica a una referida previamente siendo que la parte actora solo aportó 1 (un) documento-, la 25 -por considerar que no era una prueba superveniente-, y la 26 -pues no era pertinente ni estaba relacionada con las pretensiones en este juicio-.

Convocatoria, la negativa de su registro y la designación de otra persona en la Candidatura (correspondiente a una diputación federal por mayoría relativa federal en el estado de Morelos), lo que considera vulnera su derecho a ser votada; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados

La parte actora señala como actos impugnados los siguientes:

- La inexistente determinación, infundada y motivada, sobre la negativa de su registro a la Candidatura.
- Los nulos criterios respecto de los elementos que se tomaron en cuenta para definir la Candidatura.
- La falta de plazos para resolver las controversias internas.
- El que no se haya establecido la metodología o criterios para realizar la encuesta, como lo marcó la Convocatoria.
- El que en la Convocatoria se limitara a 4 (cuatro) participantes como número de registros aprobados.
- El que las encuestas sean inapelables.
- El desechamiento de su registro de la Candidatura, señalando que no le proporcionaron algún acuse de éste.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



- La designación de otra persona en la Candidatura.

De la lectura integral de la demanda, considerando que esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios⁴ y determinar su verdadera intención de la parte actora⁵, se advierte que los **actos destacadamente impugnados** son:

1. la Convocatoria,
2. la negativa del registro de la parte actora en la Candidatura, y
3. la designación de otra persona en la Candidatura.

Lo que atribuye al Comité Ejecutivo, la Comisión de Elecciones y la Comisión de Encuestas.

Tales actos serán los que esta Sala Regional analizará en este juicio.

Al respecto, esta Sala Regional no advierte la intención de la parte actora de controvertir “la aprobación y registro ante el INE [Instituto Nacional Electoral]” de la persona designada en la Candidatura, ya que, aunque así hace referencia en el agravio cuarto de su demanda, en el desarrollo del agravio no controvierte vicios propios del registro ni de esa autoridad, incluso tal aprobación no había ocurrido a la fecha de la

⁴ Con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley de Medios. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5).

⁵ En términos de la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

presentación de la demanda (como se verá en el apartado 4.3. *Cambio de situación jurídica*, de esta sentencia).

TERCERA. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

3.1. Concepto

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y el 80.2 de la Ley de Medios disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.



Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁶.

3.2. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte la Convocatoria, negativa de su registro y la designación de otra persona en la Candidatura (en que ella pretendía ser designada); y solicita que esta Sala Regional conozca el asunto en salto de instancia partidista dado que las campañas electorales para las diputaciones federales iniciaron el 4 (cuatro) de abril y tiene el temor que la selección de la Candidatura adquiera definitividad.

Al respecto, contra los actos que controvierte la parte actora, según se establece en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el **procedimiento sancionador electoral**, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea; sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de instancia, atendiendo a que la materia de controversia está relacionada con una candidatura a una diputación federal y el 4 (cuatro) de abril comenzó la etapa de campañas electorales a dichos cargos⁷, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la parte actora en caso de que tuviera razón.

3.3. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁸.

En ese sentido, si como se señaló en el apartado anterior, el medio de defensa intrapartidario originalmente procedente es el procedimiento sancionador electoral, para que fuese procedente el conocimiento de la controversia en salto de

⁷ La etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio, lo que tiene fundamento en el artículo 252.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y está señalado en la página de Internet oficial del Instituto Nacional Electoral en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-546/2021

instancia, el presente Juicio de la Ciudadanía debió haber sido promovido en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación intrapartidario.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

Al respecto, se considera que **la impugnación es extemporánea por lo que respecta a la Convocatoria.**

Lo anterior, dado que, en el hecho 4 (cuatro) de su demanda, la parte actora reconoce que la Convocatoria fue publicada en la página de Internet oficial de MORENA desde el 22 (veintidós) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).

Si bien la fecha que señala la parte actora es la fecha de emisión de la Convocatoria y no de su publicación, ya que es un hecho notorio⁹ que ello ocurrió el 23 (veintitrés) siguiente; el error en el señalamiento de esa fecha no es suficiente para considerar que la parte actora no conoció en su oportunidad la Convocatoria.

Incluso, es de precisar que la propia parte actora menciona en su demanda que se inscribió en el proceso interno de

⁹ Lo que se invoca al así haberse señalado en los ajustes a la Convocatoria y haberse establecido en la sentencia del juicio SCM-JDC-547/2021; con fundamento en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018 [dos mil dieciocho], tomo I, página 10).

selección de la Candidatura; por lo que, esa manifestación permite a esta Sala Regional tener certeza de que en su momento la parte actora tuvo conocimiento del contenido de la Convocatoria¹⁰.

En ese sentido, si la Convocatoria fue publicada el 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) y la demanda se presentó hasta el 2 (dos) de abril, es evidente que ello ocurrió fuera del plazo de 4 (cuatro) días establecido para tal efecto; en consecuencia, el juicio debe **sobreseerse** por lo que respecta a la Convocatoria.

Por otra parte, en su demanda, la parte actora señala que el 27 (veintisiete) de marzo se enteró, a través de una publicación, de la aprobación del registro de una persona -que no era ella- en la Candidatura y que el 29 (veintinueve) siguiente tuvo conocimiento, a través de notas periodísticas, que la Comisión de Elecciones había publicado la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas de MORENA a diputaciones federales; esas fechas no pueden tenerse como de conocimiento de los actos que cuestiona, pues parte de sus alegaciones están relacionadas con la falta de comunicación oficial de los actos impugnados y la parte actora no manifestó haber conocido los documentos en que constaran la negativa y la designación respectiva.

Por tanto, a fin de evitar el vicio lógico de petición de principio¹¹, en su caso, este requisito, por lo que hace a la

¹⁰ A una conclusión similar se llegó al resolver el juicio SCM-JDC-689/2021.

¹¹ La petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16**



negativa del registro de la parte actora y la designación de otra persona en la Candidatura, deberá analizarse al estudiar el fondo del asunto.

En consecuencia, esencialmente, con la excepción y precisiones hechas en este apartado, se cumplen los requisitos para el conocimiento *per saltum* (en salto de instancia) de este Juicio de la Ciudadanía.

CUARTA. Causas de improcedencia

4.1. Extemporaneidad

En el informe circunstanciado que rindió el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo y representante de la Comisión de Elecciones, hizo valer como causa de improcedencia -entre otras- la extemporaneidad de la demanda en cuanto a la Convocatoria.

Causa que **se actualiza** en el caso, conforme a lo señalado en la tercera razón y fundamento de esta sentencia.

Cabe precisar que esta Sala Regional determinó que, además de la Convocatoria, eran actos destacadamente controvertidos [i] la negativa del registro de la parte actora en la Candidatura, y [ii] la designación de otra persona en la Candidatura; respecto de cuales, a fin de evitar el vicio lógico de petición de principio, este órgano jurisdiccional estimó que -en su caso- estudiaría lo correspondiente a su publicación y fecha de conocimiento por la parte actora en el fondo del asunto, como fue señalado en la tercera razón y fundamento de esta sentencia.

CONSTITUCIONAL (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012 [dos mil doce], tomo 2, página 2081).

4.2. Falta de definitividad

En el informe circunstanciado rendido por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo y representante de la Comisión de Elecciones, se hizo valer como causa de improcedencia de este Juicio de la Ciudadanía la falta de definitividad.

Esta Sala Regional **desestima** esa causa, por los motivos dados al asumir el salto de instancia, conforme a la tercera razón y fundamentos de esta sentencia.

4.3. Falta de interés jurídico

El coordinador jurídico del Comité Ejecutivo y representante de la Comisión de Elecciones, en su informe circunstanciado, invocó también la falta de interés jurídico como causa de improcedencia de este Juicio de la Ciudadanía, señalando que la parte actora no adjuntó prueba idónea que permitiera generar convicción suficiente de que el 8 (ocho) de marzo hubiera solicitado su registro en la Candidatura.

Esta Sala Regional considera que la causa de improcedencia hecha valer **no es atendible** en este momento, ya que la parte actora manifiesta que sí solicitó su registro, pero no le dieron acuse de recibido y -precisamente- uno de los actos controvertidos es la negativa de su registro en la Candidatura, para lo cual precisa que no le dieron acuse de recibido de la documentación que presentó.

Así, para evitar el vicio lógico de petición de principio, esta Sala Regional considera que ello debe ser analizado al estudiar los agravios correspondientes. De ahí que esta causa de improcedencia resulta inatendible.



4.4. Cambio de situación jurídica

En el informe circunstanciado se señala que hubo un cambio en la situación jurídica porque el 3 (tres) de abril el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que registró las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión, entre otras.

Esta Sala Regional **desestima** esa causa de improcedencia de este medio de impugnación porque el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya aprobado el registro de las candidaturas no genera un cambio de situación jurídica que lo deje sin materia.

En términos de los artículos 9.3 y 11.1-b) de la Ley de Medios y 74.4 del Reglamento Interno de este tribunal, los medios de impugnación deben desecharse o sobreseerse si el órgano o la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que la impugnación quede sin materia. Así, lo que produce la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia, por lo que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En el caso, el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya emitido el acuerdo INE/CG337/2021, *por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el*

*Proceso Electoral Federal 2020-2021*¹², no genera que este Juicio de la Ciudadanía quede sin materia, ya que es criterio de esta Tribunal Electoral que el registro de las candidaturas no consuma de modo irreparable el acto impugnado.

En efecto, la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**¹³, establece que la conclusión del plazo para solicitar el registro de una candidatura no genera que la selección intrapartidista se consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la parte actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

En ese sentido, en el caso, con independencia de la emisión del acuerdo INE/CG337/2021, subsiste la materia de controversia y, por ello, se desestima la causa de improcedencia hecha valer.

QUINTA. Ampliación de la demanda y prueba superveniente

5.1. No se trata de una ampliación de la demanda

La parte actora presentó un escrito¹⁴ en que señaló como asunto *“Ampliación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano”*, precisando que controvierte [i] los extemporáneos informes circunstanciados rendidos en este Juicio de la Ciudadanía, atribuible a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo, y [ii] la emisión del informe circunstanciado por la Comisión de Encuestas,

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 (quince) de abril.

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 44 y 45.

¹⁴ Recibido en la oficialía de partes de esta Sala el 13 (trece) de abril.



conforme al acuerdo emitido en la instrucción de este juicio el 11 (once) de abril.

En los medios de impugnación en materia electoral es posible ampliar la demanda, siempre que en fecha posterior a la presentación de la demanda surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o conozca hechos anteriores que se ignoraba, y se presente en un plazo igual al previsto para impugnar; ello, en atención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Lo anterior, está señalado en las jurisprudencias 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**¹⁵ y 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**¹⁶.

En el caso, los actos que señala la parte actora no son hechos novedosos con relación a los que generaron su demanda o vinculados con las pretensiones en la demanda, sino que se trata de actuaciones en este Juicio de la Ciudadanía.

En efecto, en el acuerdo de 11 (once) de abril¹⁷ la magistrada instructora tuvo por recibidas las constancias del trámite

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

¹⁷ Que se advierte como parte de la instrumental de actuaciones.

establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, y determinó:

[...]

Advierto que las constancias de trámite de este medio de impugnación no fueron recibidas en el plazo de 24 (veinticuatro) horas que establece el artículo 18.1 de la Ley de Medios^[5], pero -al resultar innecesario requerirlas en términos del artículo 20.1 de la ley referida- no es impedimento para tener al CEN [Comité Ejecutivo] y a la Comisión de Elecciones cumpliendo el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Ahora bien, solo 2 (dos) de los 3 (tres) órganos señalados como responsables y a quienes se les requirió la realización del trámite, lo hicieron, pues la Comisión Nacional de Encuestas fue omisa en hacerlo.

[...]

Además, al no haber remitido su informe resulta aplicable -respecto de la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA- el artículo 17.1 inciso c) de la Ley de Medios: [...]

[...]

^[5] Dado que -conforme a las propias constancias- el plazo de publicación del medio de impugnación en los estrados de esos órganos concluyó el 8 (ocho) de abril a las 12:00 (doce horas) y el correo electrónico fue enviado a las 12:14 (doce horas con catorce minutos) del día siguiente.

En ese sentido, la rendición de los informes circunstanciados en este Juicio de la Ciudadanía, de ninguna manera constituyen hechos novedosos con relación a los que generaron la presentación del medio de impugnación, pues se trata de actos generados en razón y una vez iniciado este juicio, lo que -de considerar que a su derecho conviene- la parte actora podría controvertir con relación a la emisión de esta sentencia.

Además, cabe señalar que, en su caso, el artículo 20.1 de la Ley de Medios establece que

Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto [...]

Siendo así, solo se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada cuando no haya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-546/2021

prueba en contrario, cuando la autoridad u órgano partidista no envíe el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esa ley, de acuerdo con el artículo 17.1-c) de la Ley de Medios; pero se insiste, es “salvo prueba en contrario”.

Incluso es criterio de este Tribunal Electoral que el informe circunstanciado no forma parte de la controversia, pues -en materia electoral- esta se forma con el acto u omisión reclamados y los agravios en la demanda; en tanto que, si en el informe se introducen elementos no contenidos en el acto impugnado, estos -en cualquier supuesto- no pueden ser materia de estudio. Criterio contenido en la tesis XLIV/98 de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**¹⁸.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, el escrito de referencia **no constituye una ampliación de demanda**.

En ese sentido, el hecho de que los informes circunstanciados fueron presentados en esta Sala Regional fuera del plazo legal y -por lo que hace a la Comisión de Encuestas- no fue presentado, únicamente genera que se tengan por presuntivamente ciertos los actos controvertidos en este juicio, excepto si existe prueba en contrario.

5.2. No es una prueba superveniente

El 7 (siete) de abril, la parte actora presentó un escrito al que anexó un documento en que se hace constar el testimonio de una persona y la certificación de su ratificación ante quien

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.

actúa en sustitución y en el protocolo del titular de la Notaría Pública número uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal en Jiutepec, Morelos, a fin de que “[...] sea valorado en la sustanciación [de este juicio. [...]]”.

Mediante acuerdo de 15 (quince) de abril, la magistrada instructora no admitió tal documento, al considerar que no era una prueba superveniente.

El 16 (dieciséis) de abril, la parte actora presentó un escrito en que solicitó a esta Sala Regional reconsiderar la admisión de esa prueba, a fin de que pudiera ser valorada¹⁹.

Al respecto, la parte actora manifestó que “[el] 7 [siete] de abril de 202 [doscientos dos] (sic). Por inconvenientes fuera de mi alcance: periodo vacacional, nueva normalidad en las actividades y carga de trabajo, presente (sic) testimonio de una persona ante Notario Público para que sea admitido como prueba en el presente juicio”, alegando que había solicitado la suplencia de la queja.

Asimismo, para la parte actora es necesaria la admisión de esa prueba porque durante todo el proceso de selección de candidaturas ha manifestado que los órganos partidistas encargados del proceso de selección de candidaturas se han conducido con desigualdad y dolo en su contra, y ese testimonio lo comprueba fehacientemente.

Esta Sala Regional advierte que el testimonio que la parte actora pretende aportar es de 1° (primero) de abril, sin que en

¹⁹ Con copia certificada de ese escrito se formó el cuaderno de antecedentes 75/2021, a fin de -entre otras cuestiones- hacerlo de conocimiento a las magistraturas que integran esta Sala Regional.



su demanda, ni en el mismo escrito en que aportó dicha prueba justifique por qué lo presentó después del plazo establecido en el artículo 9.1-f) de la Ley de Medios, ni señale desconocerlo (ya que incluso en la demanda lo indicó como prueba 12, pero no la aportó) ni dice que existieran obstáculos que no estaban a su alcance superar; ello con independencia de la fecha de ratificación de ese testimonio, pues la prueba en sí era el testimonio de una persona, no la ratificación del documento en el que éste consta.

Si bien, en el escrito presentado el 16 (dieciséis) de abril, la parte actora señala que presentó tal prueba el 7 (siete) anterior, por inconvenientes fuera de su alcance, periodo vacacional, nueva normalidad en las actividades y carga de trabajo; esas manifestaciones carecen de inmediatez, pues a fin de que hubieran podido ser consideradas para la admisión de la prueba debieron hacerse desde la presentación de la demanda para justificar las razones por las cuales no podía presentar dicha prueba de manera oportuna, o en todo caso, de manera extraordinaria -en cuyo caso deberían considerarse tales manifestaciones y circunstancias- con el ofrecimiento de la prueba, es decir el 7(siete) de abril, y no cuando la prueba no fue admitida.

Además, la suplencia de la queja que hace valer la parte actora no implica suprimir las cargas probatorias que le corresponden en el proceso para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, lo que está señalado en la jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE**

QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL²⁰, aplicable a mayor razón.

Por esas razones, para esta Sala Regional, **el testimonio referido no fue aportado en el plazo de ley ni se trata de una prueba superveniente** y de acuerdo con el artículo 16.4 de la Ley de Medios, no se tomará en cuenta para resolver este Juicio de la Ciudadanía.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional considera que no genera un perjuicio a la parte actora el hecho de que la referida prueba no haya sido admitida y que no se tome en cuenta para resolver este Juicio de la Ciudadanía, ya que se analizarán las demás pruebas ofrecidas y aportadas en términos de ley.

SEXTA. Requisitos de procedencia

Por lo que hace a la [i] la negativa del registro de la parte actora en la Candidatura, y [ii] la designación de otra persona en la Candidatura, este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79.1 y 80.1-g) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló un correo electrónico para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello, identificó los actos impugnados y los órganos responsables, mencionó los hechos en que se basa y los agravios que les causan tales actos, y ofreció pruebas.

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.



b. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos están cumplidos en términos de lo razonado al asumir el salto de instancia, conforme a la tercera razón y fundamentos de esta sentencia.

c. Legitimación. La parte actora cumple este requisito pues es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio, al considerar que fue vulnerado su derecho político-electoral a ser votada.

d. Interés jurídico. Este requisito será ser analizado al estudiar el fondo del asunto, por las razones dadas en la cuarta razón y fundamento de esta sentencia.

SÉPTIMA. Planteamiento del caso

7.1. Causa de pedir. La causa de pedir en este caso es la posible vulneración del derecho de la parte actora a ser votada, porque no hubo una determinación, fundada y motivada, para negarle su registro en la Candidatura, y fue designada otra persona en ésta.

7.2. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la solicitud de registro de la Candidatura y reponga el proceso de selección interna para tal efecto, a fin de que sea considerada para su registro en la Candidatura.

7.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si a la parte actora se le negó o no el registro en la Candidatura, si -en su caso- ello fue apegado a derecho y su fue correcta la designación hecha al respecto.

OCTAVA. Estudio de fondo

8.1. Síntesis de la demanda y promoción

La parte actora expone los siguientes agravios:

- a. La inexistente determinación, sin fundamentos ni motivos, e ilegal negativa de su registro en la Candidatura.

Al efecto, señala que la Comisión de Elecciones emplazó un proceso interno que careció de legalidad.

Manifiesta que, en todo caso, la negativa de su registro debió ser mediante un acto fundado y motivado; pero MORENA no emitió algún acto al respecto, en las que se le señalaran las razones y motivos por los que fue excluido, o qué requisitos incumplió, que motivaron que no fuera registrado en la Candidatura.

Incluso -afirma- la omisión del partido político de no emitir acusos de inscripción y de los demás actos del proceso de selección, transgrede el principio de certeza.

Así, la Comisión de Elecciones no realizó una revisión exhaustiva, ni verificó los requisitos de las personas aspirantes, no valoró ni calificó sus perfiles, e -dice- ilegalmente concluyó que el único registro aprobado fue el de una persona.

- b. Transgresión al principio de certeza respecto de los criterios para definir la Candidatura, ya que la Comisión de Elecciones no hizo la valoración correspondiente, no evaluó los perfiles de las personas participantes y se condujo arbitrariamente, sin considerar el marco normativo del proceso de selección correspondiente²¹.

²¹ En ese agravio la parte actora además hace diversos señalamientos contra la Convocatoria; sin embargo, esta Sala Regional, previamente en esta sentencia, determinó que esa impugnación era extemporánea.



c. Violación al principio de legalidad y derecho de acceso a la justicia por falta de plazos suficientes para resolver las controversias internas²².

Al efecto, la parte actora señala que la Comisión de Elecciones no emitió las negativas a los registros cuyos perfiles no fueron seleccionados y solo publicó los registros que consideró positivos.

Para la parte actora, los resultados de las encuestas debían ser apelables, sobre todo cuando los procedimientos no se realizaron.

d. No se debió haber solicitado el registro de una persona en la Candidatura dado que las etapas del proceso de selección interna no se agotaron correctamente.

Al efecto, la parte actora reitera que la Comisión de Elecciones no emitió un acuse que comprobara la participación de las personas ni realizó un estudio a fondo de los perfiles correspondientes, haciendo una designación unilateral de la Candidatura.

Además, la parte actora presentó un escrito²³, en que hace diversas manifestaciones para que sean consideradas al resolver este juicio, esencialmente en cuanto a que tuvo conocimiento de que fue iniciado el procedimiento especial JD/PE/MMG/JD01/MOR/PEF/1/2021 contra la persona designada en la Candidatura, por actos anticipados de campaña con utilización de programas sociales.

²² Esta parte del agravio solo se sintetiza para mayor referencia, sin que pase desapercibido que esta Sala Regional, previamente en esta sentencia, determinó que la impugnación con relación a la Convocatoria era extemporánea.

²³ Recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 12 (doce) de abril.

8.2. Forma en que serán estudiados los agravios

Esta Sala Regional estudiará los agravios agrupados en un mismo apartado y atendiendo al orden siguiente:

1. Acreditación de la solicitud de registro de la parte actora para participar en la Candidatura. Esta Sala Regional considera que debe estudiar este tema en primer lugar, dado que es necesario determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico pues de no ser así, el resto de los agravios serían inoperantes.
2. En caso de que esté acreditado que la parte actora solicitó su registro para participar en la Candidatura, enseguida se analizará cuál era la consecuencia de haber presentado su solicitud, y -en su caso- si debió haber una determinación al respecto, cuándo conoció de ésta, y si ello fue apegado a derecho, así como si la designación de la candidatura fue apegada a derecho.

Precisando que, las manifestaciones de la parte actora en su escrito de 12 (doce) de abril, antes sintetizado, no están relacionadas con esta controversia.

Lo anterior, no afecta a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁴.

8.3. Estudio de los agravios

A juicio de esta Sala Regional, la parte actora acreditó haber solicitado su registro para participar en la Candidatura, y debe ordenarse a la Comisión de Elecciones que le entregue la

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



evaluación y calificación del perfil de la persona que designó en ésta. Es decir, sus agravios son **esencialmente fundados**.

1. La parte actora acreditó que solicitó su registro para participar en la Candidatura

Requisitos para el registro

En la Convocatoria se estableció que las personas que quisieran participar en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso de la Unión, debían presentar su solicitud de registro en las oficinas de la Comisión de Elecciones, en las fechas y horario señalados en ese documento y sus ajustes.

En ella, se establecieron como requisitos para poder participar en el proceso interno los siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección constitucional federal;
- III. Ser originario [u originaria] de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de ésta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
- IV. No tener alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera se previó en la Convocatoria que la solicitud de registro debería presentarse en el formato emitido por la Comisión de Elecciones, en la que se especificarían los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Cargo para el que se postula;

- e) Ocupación;
- f) Registro Federal de Causantes (RFC)
- g) CURP;
- h) Semblanza curricular, conforme al formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y
- i) Designación de las personas responsables de finanzas con los siguientes datos: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.

También en la Convocatoria se previó que a la solicitud se debería acompañar la siguiente documentación impresa y digitalizada (previo en dispositivos *USB, CD, DVD*):

- a) El formato oficial de registro, que para tal efecto emita la Comisión de Elecciones;
- b) Copia legible de la credencial para votar por ambos lados;
- c) Acta de nacimiento con una vigencia no mayor a seis meses;
- d) En el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efectos de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;
- e) Constancia de tiempo de residencia, en su caso;
- f) Semblanza curricular con fotografía en la que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;
- g) Carta de adhesión y conformidad con los documentos básicos de MORENA, el proceso interno, la convocatoria y los resultados que deriven del proceso interno, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;
- h) Señalamiento de un correo electrónico para recibir notificaciones personales;
- i) Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de que no ha recibido sanción firme por violencia política de género, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y
- j) Documento de compromiso de asumir los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, así como para apoyar y promover el proyecto, los valores y la plataforma legislativa de la Cuarta Transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.



Manifestaciones y pruebas de la parte actora

La parte actora señala que el 8 (ocho) de enero se registró para participar en la Candidatura, pero que el órgano correspondiente solo recibió su solicitud, sin haberle expedido algún documento o acuse al respecto.

Para acreditar su registro, anexa a su demanda, entre otros documentos los siguientes²⁵:

- Copia a color de su acta de nacimiento
- Copia a color de su credencial para votar.
- Copia a color de su constancia de residencia.
- Copia a color de una “credencial provisional” de MORENA.
- Impresión de nota periodística denominada “*Erick Salgado busca una diputación federal por Morena*”, y refiere un vínculo de Internet de El Sol de Cuernavaca.
- Copia simple de la constancia de su clave única de registro de población.
- Copia simple de su constancia de no inhabilitación.
- Impresión a color de su constancia de no antecedentes penales.
- Copia a color del formato de solicitud de registro a una candidatura de MORENA y su anexo 1.
- Copia a color de la carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el interno de MORENA, de 8 (ocho) de enero.
- Copia a color de la carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género, de 8 (ocho) de enero.
- Copia a color de la semblanza curricular de la parte actora.

²⁵ Pruebas que fueron admitidas por la magistrada instructora en el acuerdo de 15 (quince) de abril emitido en este juicio.

Manifestaciones de 2 (dos) órganos responsables

La Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo señalaron, en su informe circunstanciado, que la parte actora no cuenta con interés jurídico para promover este Juicio de la Ciudadanía o los actos relacionados con la Candidatura no afectaron su esfera jurídica porque la parte actora no adjuntó medio idóneo de prueba que permita generar convicción sobre que hubiera solicitado su registro para tal efecto.

Valoración y alcance probatorio

El artículo 15 de la Ley de Medios establece que son objeto de prueba los hechos controvertibles, como en el caso es si la parte actora solicitó su registro a la Candidatura o no; y que quien afirma tiene la obligación de probar, también quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por tanto, esta Sala Regional debe analizar los documentos que están en el expediente, que fueron aportados en los términos legales y -por tanto- admitidos como prueba, así como los documentos que presentaron los órganos responsables para acreditar el hecho controvertido.

Los documentos que aportó la parte actora, al ser impresiones o copias, son documentales privadas que, solo hacen prueba plena al relacionarlas con otros elementos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que está establecido en los artículos 14.5, 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios.



Los documentos que presentó la parte actora, en lo individual acreditan lo siguiente:

- ❖ La impresión de nota periodística denominada “*Erick Salgado busca una diputación federal por Morena*”²⁶: acredita que en la edición de El Sol de Cuernavaca se emitió una nota en la que se hizo constar que la parte actora “*se registró este viernes como precandidato por el primer distrito con cabecera en Cuernavaca*” ante la Comisión de Elecciones; si bien en el documento que aporta como prueba se observa la fecha de 1° (primero) de abril, en la captura de pantalla inserta en la demanda²⁷ se observa que la nota es del viernes 8 (ocho) de enero, lo cual coincide con el contenido de la nota que dice “este viernes”, en especial porque el 1° (primero) de abril no fue viernes.

Esta prueba permite generar un indicio en términos de la jurisprudencia 38/2002 de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**²⁸.

- ❖ Copias a color del formato de solicitud de registro a una candidatura de MORENA y anexos²⁹, generan un indicio de que la parte actora llenó la solicitud y los formatos al respecto, sin que se pueda advertir que éstos fueron recibidos por algún órgano de MORENA.

El alcance referido tiene sustento en la jurisprudencia 45/2002 de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS**

²⁶ Visible en las hojas 119 a 122 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

²⁷ Visible en la hoja 8 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

²⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 44.

²⁹ Visibles en las hojas 60 a 70 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

ALCANCES³⁰, la cual establece que al efectuar la valoración de los documentos de manera conjunta, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

- ❖ Copias e impresiones de los demás documentos que debía presentar en términos de la Convocatoria³¹, las que -por sus fechas de expedición- generan un indicio de que la parte actora reunió los documentos necesarios para solicitar su registro en la fecha marcada en la Convocatoria; por ejemplo, las constancias de residencia, de no habilitación y de no antecedentes penales fueron expedidas el 11 (once) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), y la copia del acta de nacimiento fue de 4 (cuatro) de enero.

Conclusión

Para esta Sala Regional, al considerar las manifestaciones de la parte actora, los documentos que presentó en este juicio y los hechos notorios al respecto son suficientes para acreditar que, en efecto, el 8 (ocho) de enero la parte actora solicitó su registro en la Candidatura.

Lo anterior, al relacionarlo con [i] una nota periodística de 8 (ocho) de enero, elaborada y emitida por una persona diversa a la parte actora, en que se hizo constar que en esa fecha la parte actora había solicitado su registro ante la Comisión de Elecciones, [ii] los formatos correspondientes llenados, [iii] los documentos anexos (acta de nacimiento y constancias de

³⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 59 y 60.

³¹ Visibles en las hojas 54 a 59 del cuaderno principal del expediente de este juicio.



residencia, de no inhabilitación y de no antecedentes penales) y [iv] que los órganos responsables -conociendo las pruebas aportadas en este caso en particular³²- no presentaron algún documento que desvirtuara esas pruebas, **generan en esta Sala Regional la convicción de que el hecho afirmado por la parte actora -en cuanto a que solicitó su registro a la Candidatura el 8 (ocho) de enero- sí ocurrió.**

2. Consecuencia de haber solicitado el registro para participar en la Candidatura

Marco normativo

La Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-238/2021, estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido³³.

También, sostuvo que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-65/2017, está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos

³² Ya que les fue requerido el trámite de este medio de impugnación, para lo cual se acompañó copia de la documentación atinente.

³³ La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-547/2021.

políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

Ahora, en la Convocatoria se dispuso que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.

Por lo que hace a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, en la Convocatoria fue establecido que, con fundamento en los artículos 44-w, 46-b, 46-c. y 46-d. del Estatuto de MORENA, la Comisión de Elecciones podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

- i. aprobar **tan solo 1 (un) registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, o
- ii. aprobar **2 (dos) o más y hasta un máximo de 4 (cuatro registros)**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

En ese sentido, en un primer momento es preciso señalar que, en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados** (tercer párrafo de la base 1), sin que -como señala último párrafo de la base 4-, la simple entrega de documentos



implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno.

Es decir, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino, en términos de los artículos 44.w y 46.b., c. y d. del Estatuto de MORENA, citado en la base 5 de la Convocatoria, con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito; en este orden de ideas es importante resaltar que tratándose de candidaturas de representación proporcional, la Convocatoria señala expresamente que algunas de las cuestiones que debería considerar la Comisión de Elecciones, las que podrían orientarla tratándose de las candidaturas de mayoría relativa: la valoración política del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar las candidaturas idóneas para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Caso

Toda vez que fue acreditado que la parte actora solicitó su registro, al haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, debía recibir la valoración y calificación del perfil de la persona respecto de la que la Comisión de Elecciones determinó aprobar su registro, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada esa solicitud.

Ello es así porque cabe recordar que ha sido criterio de esta

Sala Regional que, en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones solamente tenía la obligación de publicar la lista de registros aprobados, sin que el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA implicara necesariamente que su registro sería aprobado.

Entonces, las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado tienen manera de conocer esa decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, a pesar de que en el expediente no hay constancia de que la parte actora solicitó al partido político referido **la evaluación y calificación del perfil de la persona que hoy está designada en la Candidatura**, es evidente que su intención de acuerdo con los agravios que expresa en su demanda y los hechos que alega en la misma, es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión de Elecciones para conocer las consideraciones en las que MORENA se fundó para optar por designar a la persona que hoy es su candidata a la diputación federal en comento y no lo es la parte actora.

Acorde con lo anterior, es que se considera **esencialmente fundado** el reclamo de la parte actora, debido a que no supo que su solicitud de registro no fue aprobada por parte de la Comisión de Elecciones, sino hasta que conoció de la



designación de otra persona en la Candidatura³⁴.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional **ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento a la parte actora cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la designación de la Candidatura.**

Lo anterior, dado el deber de la Comisión de Elecciones de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser lo que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas³⁵.

NOVENA. Sentido y efectos de la presente sentencia

Esta Sala Regional determina:

- 1. Sobreseer** la impugnación respecto de la Convocatoria, y
- 2. Dado lo esencialmente fundado de los agravios, ordenar** a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que designó en la Candidatura; lo cual deberá **notificársele por escrito y personalmente**, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

Para ello, se otorga a la Comisión de Elecciones un plazo de **2 (dos) días naturales**, contados a partir de la

³⁴ Criterio similar fue establecido por esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-689/2021.

³⁵ Criterio similar adoptó esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, y SCM-JDC-88/2021.

notificación de esta sentencia; lo que deberá informar a esta Sala Regional, con las constancias que lo acrediten, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

DÉCIMA. Conminación a los órganos responsables³⁶

Mediante acuerdo del 2 (dos) de abril³⁷ -antes del inicio de las campañas de diputaciones federales-, el magistrado presidente de esta Sala Regional requirió a los órganos responsables que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

De las constancias remitidas en cumplimiento al trámite de ley, esta Sala Regional advierte que la publicación para hacer de conocimiento público la interposición de este medio de impugnación se realizó hasta el 5 (cinco) de abril -una vez iniciada la etapa de campañas para las diputaciones federales-, es decir 2 (dos) días después de que esta Sala notificara el requerimiento correspondiente. Además de la dilación señalada, la Comisión de Encuestas fue omisa en realizar el trámite ordenado.

En consecuencia, aunque se realizaron los diversos actos que implica el trámite de ley y se remitieron las constancias que lo

³⁶ Criterio similar estableció esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-563/2021 y acumulados.

³⁷ Notificado a esos órganos, por oficio, el 3 (tres) de abril.



acreditan por parte de 2 (dos) de los órganos responsables, al no haberse realizado la publicación en estrados de manera inmediata -como lo indica la Ley de Medios-, y la omisión de la realización del trámite por parte de la Comisión de Encuestas³⁸, implicó el retraso en la instrucción de este juicio.

En ese sentido, el artículo 17.1 y 17.3 de la Ley de Medios dispone que los órganos o autoridades responsables, *bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato*, deben realizar el trámite del medio de impugnación ahí previsto y ante el incumplimiento de esa obligación el órgano o autoridad responsable será sancionado en términos de ese ordenamiento.

Considerando que el asunto se encuentra inmerso en el desarrollo del proceso electoral federal y que la parte actora alegó la vulneración a sus derechos como militante de MORENA y a ser votado en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución, resulta trascendente la colaboración de las diversas autoridades e institutos políticos para resolución de las controversias electorales.

Máxime cuando se tratan de órgano o autoridades responsables, pues conforme a la ley también tienen cargas procesales que son indispensables que atiendan, como lo es la realización del trámite de ley, que involucra la publicación

³⁸ No obstante esto, no fue necesario requerir nuevamente la realización del trámite a la Comisión de Encuestas ya que el medio de impugnación se publicó en los estrados de los órganos nacionales a los que pertenece el órgano omiso y se publicó también en los estrados electrónicos que están en la página web de MORENA: <https://morena.si/jdc> lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013 [dos mil trece], tomo 2, página 1373).

en estrados de los medios de impugnación a fin de que, de ser el caso, comparezcan personas terceras interesadas que señalan un derecho incompatible con el buscado en la controversia.

Ello porque, al transcurrir los plazos de momento a momento y tener definitividad las diferentes etapas del proceso electoral, los derechos de las personas corren el riesgo de tornarse irreparables ante una violación a ellos, lo que puede suceder ante la tardanza en la actuación de los órganos y autoridades responsables.

Por tanto, el pleno de esta Sala Regional considera que, ante la dilación en el incumplimiento del trámite por parte del Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones y la omisión de la Comisión de Encuestas, debe **conminarles** para que en lo sucesivo atiendan en **tiempo y forma** cualquier requerimiento de información que hagan quienes integran este órgano jurisdiccional, **para evitar vulnerar el derecho de acceso a la justicia** con la obstaculización en su impartición.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. **Sobreseer** la impugnación respecto de la Convocatoria.

SEGUNDO. **Ordenar** a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que designó en la Candidatura, en los términos señalados en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-546/2021

Notificar por correo electrónico al actor (en la cuenta de correo electrónico señalada en su demanda³⁹); **por oficio** al Comité Ejecutivo, a la Comisión de Elecciones y a la Comisión de Encuestas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.